



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
47/2019 INC-1

INCIDENTISTA: LORENZO
ARRIAGA GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE
ACAJETE, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de junio de dos mil diecinueve².

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** el incidente y consecuentemente en **vías de cumplimiento** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-47/2019. El siete de febrero, Lorenzo Arriaga Gutiérrez, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación Teapan-Parajillos de Acajete,

¹ Con colaboración de Karen Dayanara Portilla Vargas y César Manuel Barradas Campos.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

2. **Sentencia.** El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor una remuneración por el desempeño como Agente Municipal de la Congregación Teapan-Parajillos perteneciente al Municipio de Acajete, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y vincula al Congreso del Estado de Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.*

3. La cual fue notificada a las partes y al Congreso del Estado el primero de marzo. Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

4. **Escrito incidental.** El tres de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Lorenzo Arriaga Gutiérrez, en el cual interpone incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de acatar la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-47/2019**.

5. **Acuerdo de Presidencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental con el escrito



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019-INC-1**

señalado en el inciso anterior, a la ponencia a su cargo, toda vez que fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

6. Recepción y radicación. El cuatro de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, además, requirió a la responsable y al Congreso del Estado para que informaran sobre el cumplimiento del fallo ordenado el veintiocho de febrero, por este Tribunal Electoral.

7. Cumplimiento de requerimiento del Congreso del Estado. El nueve del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte de la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, informando que, hasta esa fecha no contaba con dato alguno para tener por acreditado que se haya recibido en ese ente legislativo, modificación al presupuesto de egresos del 2019 del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

8. Segundo requerimiento al Ayuntamiento responsable. El quince siguiente, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable para que, informara y remitiera las constancias atinentes para el cumplimiento de sentencia principal.

9. Tercer requerimiento al Ayuntamiento responsable. El veinticuatro, se requirió por tercera ocasión a los integrantes del Ayuntamiento, así como a la Tesorera o Tesorero todos del Municipio de Acajete, para que, el primero de estos remitiera constancias del cumplimiento del juicio ciudadano principal.

10. Recepción de documentación del Ayuntamiento. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación signada por la Secretaria del Ayuntamiento, relativos a la Sesión de Cabildo donde aprueban por unanimidad se modifique el presupuesto del ejercicio fiscal 2019.

11. Recepción y cuarto requerimiento. El tres de mayo, el

Magistrado Instructor, acordó las constancias recibidas en el inciso anterior, asimismo, se requirió al Ayuntamiento y al Tesorero o Tesorera, para que remitiera la documentación pertinente para dar cumplimiento de la sentencia principal.

12. Recepción de constancias por el Ayuntamiento responsable. El siete de mayo, el Ayuntamiento aludido, hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional, la solicitud de otorgarle una prórroga de veinte días para que se realizara la modificación en el presupuesto, ordenado en el fallo de veintiocho de febrero.

13. Vista al incidentista. El ocho del mismo mes, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida el nueve de abril, dos y siete de mayo, por parte del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz. Vista que desahogo en su oportunidad.

14. Debida sustanciación. Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-47/2019-INC-1

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

17. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

18. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-47/2019**, de veintiocho de febrero.

19. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

20. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin

³ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

⁴ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

21. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

22. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-47/2019**, de veintiocho de febrero, se precisaron los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos

...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis de su disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019, de modo que se contemple en una partida que asegure el pago de remuneración al actor, y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de 2019.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017; y que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*

Lo anterior, respetando la libre administración de los recursos

del Ayuntamiento, por lo que se deja a su arbitrio, previo al análisis de su disposición presupuestal, fijar la cuantía que por concepto de remuneración corresponde a la parte actora.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

*d) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término **de diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen dicho cumplimiento. Ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba las modificaciones al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Asimismo, se vincula a dicha entidad legislativa para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

f) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

...

23. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía garantizar una

remuneración para el actor fijándola en su presupuesto de egresos 2019 y al segundo, se pronunciara respecto del presupuesto que le remitiera a dicho Ente Municipal.

24. Además, para este último que el ámbito de sus atribuciones debía tomar medidas sobre el tema de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, en el Estado de Veracruz, esto ante la falta de previsión de esa temática en la Ley Orgánica Municipal detectada en el fallo.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

25. Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el tres de abril, el actor promovió escrito incidental, en el cual, refirió la omisión del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de veintiocho de febrero, por lo dicha omisión de la autoridad responsable violenta lo señalado por el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, como autoridad vinculada a fin de que informaran las acciones que habían llevado a cabo para cumplir la sentencia principal.

27. Por lo que, el nueve siguiente, el Jefe del Departamento de Amparos del H. Congreso del Estado de Veracruz, informó en el oficio DSJ/770/2019 y anexos, que dicho órgano legislativo, no cuenta con dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que, hasta esa fecha, se haya recibido modificación al presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

28. Además, informó que dentro de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Primer Año de Ejercicio Constitucional fue presentado



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019-INC-1**

por el Diputado Enrique Cambranis Torres, anteproyecto de punto de acuerdo en materia de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales. Mismo que fue turnado a la Junta de Coordinación Política, a través del oficio SG-SO/1er/1er./304/2019 recibido el diez de enero, que se encuentra en trámite y estudio.

29. En el mismo sentido, indicó que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Primer Año de Ejercicio Constitucional fue presentada por los integrantes del Grupo Legislativo Mixto "Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México", una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que se reconozca el derecho de Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dejando a libre criterio de las Entidades Municipales la determinación de precisar el monto específico a otorgar a dichos servidores públicos, con la finalidad de evitar una intromisión injustificada a su autonomía municipal.

30. Mismo que fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, mediante oficio SG-SO/1er./1er./322/2019 recibido en fecha dieciocho de enero, que se encuentra en trámite y estudio.

31. Por lo que, respecta al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, atendió los requerimientos de veinticuatro de abril y tres de mayo, remitiendo lo siguiente:

- Original del Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, 051/EXT/SEC/2019 y anexo⁵, de veintinueve de abril, mediante la cual acordó realizar modificación al presupuesto de egresos 2019 de ese Ayuntamiento.
- Original del oficio ACA/D.J./201/2019⁶, de siete de mayo, en el cual, solicita una prórroga de veinte días para realizar la modificación presupuestaria o análisis financiero que se señaló en la sesión extraordinaria de Cabildo, de veintinueve de abril.

⁵ Visible en fojas de 40 a la 50, como consta en el expediente.

⁶ Visible en fojas de 49 a la 61, como consta en el expediente

32. Consecuentemente, de las constancias remitidas por el Congreso del Estado y por el Ayuntamiento responsable, se le dio vista al incidentista para que manifestara lo que a derecho correspondiera, el ocho de mayo.

33. El incidentista manifestó en el desahogo de vista, que la responsable incurrió en incumplimiento de un deber legal, al no acatar la sentencia dictada por este Tribunal, y que a la fecha ya ha causado estado al no haber sido recurrida dentro del término legal, lo que se traduce en la prueba indubitable de la existencia del incumplimiento de sentencia, pues lo único que hace la responsable es confesar que no dio cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia y se puede apreciar que la sesión de cabildo se desarrolló el veintinueve de abril, es decir, en fecha posterior a la presentación del incidente en que comparece, lo cual se debe declarar fundado el incidente y otorgarle la razón.

34. Asimismo, menciona que evadieron la responsabilidad derivada de la sentencia principal y que se fijará una cantidad inconstitucional y violatoria de derechos humanos, pues consiste en la cantidad de trescientos pesos quincenales, es decir veinte pesos diarios en promedio, argumentando que la remuneración deberá ser en todo momento proporcional, no mayor a lo que perciben los integrantes de cabildo, pero tampoco desproporcional e inequitativa para fijar una cantidad menor a la que percibe el empleado con nómina más baja de la entidad municipal, no obstante que es un servidor que fue electo por elección popular, motivo por el cual este Tribunal debe ordenar a la responsable el inmediato cumplimiento de la sentencia, debiendo celebrar una sesión de cabildo que satisfaga los términos de la sentencia dictada en breve término, además de sancionar a los funcionarios públicos, incluida la destitución por las conductas desplegadas.

CUARTO. Presupuestación y consecuente aseguramiento de



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019-INC-1

pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Agente Municipal.

35. Respecto a este punto, se declara en vías de cumplimiento la sentencia del TEV-JDC-47/2019, de veintiocho de febrero, por tanto, resulta **parcialmente fundado** el incidente, atento a las siguientes consideraciones:

36. De autos, se advierte que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia de referencia, remitió a este Órgano Jurisdiccional, el acta de sesión extraordinaria de Cabildo no. 051/EXT//SEC-2019, de veintinueve de abril, en la cual se aprobó por unanimidad la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, relativo a que se modificara el presupuesto 2019, para que se contemple una remuneración para el actor en el mismo, así como otras cuestiones referentes a los gastos de su encargo, ordenando hacer de conocimiento tal acta al Congreso del Estado y a este Tribunal Electoral.

37. Posteriormente, se le requirió a la responsable, para que remitiera las constancias donde se observara la modificación correspondiente al Presupuesto de egresos 2019, mismo que no fue remitido, sino por el contrario, el Ayuntamiento solicitó una prórroga de veinte días para el cumplimiento de dicha modificación al Presupuesto del ejercicio fiscal.

38. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable se encuentra realizando acciones para prever en su presupuesto 2019, la remuneración para el incidentista, en específico ha atendido el **efecto a)** ordenado en la sentencia principal.

39. Asimismo, se estima que, respecto del **efecto b)** de la sentencia del juicio principal, en la sesión de veintinueve de abril, la responsable tomó en cuenta los parámetros relativos pues analizó que la remuneración que corresponderá al aquí incidentista será

proporcional a sus responsabilidades, atento a que se trata de un servidor público auxiliar y no será mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; respetando la autonomía concerniente a la libre administración de los recursos del Ayuntamiento.

40. Lo cual se observa del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril, en la cual el Ente Municipal, razonó que la remuneración que fijará para el incidentista, atiende a la situación financiera del Ayuntamiento, asimismo, que los Agentes Municipales son autoridades auxiliares por lo que, tienen la facultad de expedir documentos, como lo son constancias de residencia, posesión, identidad, entre otras, pudiendo quedar con los recursos que de ello obtenga.

41. Asimismo, refirió que las responsabilidades de los Agentes Municipales, en el caso en concreto, no supera una demarcación los cien habitantes.

42. De acuerdo a los razonamientos expuestos por la responsable en el acta extraordinaria multicitada y por la equidad presupuestaria por parte del Ayuntamiento de Acajete, dispuso la remuneración para el incidentista, misma que será complementada con los recursos que ya reciben por concepto de emisiones de constancias y permisos, así como el arrendamiento de espacios públicos propiedad del Municipio, además por otro lado acordó proporcionarle gastos de traslado, viáticos, bajo el procedimiento establecido que se rigen para los empleados del ente municipal.

43. Por lo que, se evidencia que, con base a un estudio y análisis, de su disposición presupuestal y en pleno respeto a su autonomía, determinó la remuneración, que corresponderá al incidentista.

44. Ahora bien, por cuanto hace, al **apartado c), de los efectos**, referente a que el Ayuntamiento debía hacer de conocimiento del Congreso la modificación del presupuesto 2019, dicho aspecto de la ejecutoria no se puede tener por satisfecho. En virtud que, a la

fecha, el Ayuntamiento responsable no ha modificado el presupuesto de egresos 2019 y, consecuentemente, no ha hecho de conocimiento el mismo al ente legislativo.

45. En efecto, la propia responsable reconoce que, si bien aprobó modificar el presupuesto de egresos 2019, la Tesorería de ese Municipio, no ha planteado dicha modificación, y, por ende, tampoco el Ayuntamiento la ha aprobado y la ha hecho del conocimiento al Congreso del Estado.

46. Puesto incluso, mediante el oficio ACA/D.J./201/2019, solicitó a este Tribunal Electoral, una prórroga de veinte días para realizar la modificación presupuestaria.

47. En virtud de lo anterior, es que se afirma que, al momento de resolver el presente incidente, el Ayuntamiento responsable, a través de su Tesorería, no ha realizado la modificación a su presupuesto de egresos 2019, no se ha aprobado la misma, y, en consecuencia, tampoco lo ha hecho de conocimiento al Órgano Legislativo Veracruzano.

48. Dejando de observar, consecuentemente, el inciso de referencia, pues no ha aprobado la modificación presupuestal y remitido al Congreso, como se le ordenó en la sentencia.

49. Asimismo, se tiene que la responsable dejó de observar el cumplimiento al **punto e), de los efectos**, referente a que, debía dar cumplimiento a la sentencia principal, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen su cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ocurra.

50. Lo anterior, si se toma en cuenta que la sentencia, ahora ejecutoria, fue emitida el pasado veintiocho de febrero y fue notificada al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, el primero de marzo. Por lo que, el plazo para que dicha Autoridad diera


cumplimiento a la misma, transcurrió del primero de marzo al quince de marzo, más veinticuatro horas para informarlo a este Tribunal.

51. En ese sentido, la responsable tuvo hasta el quince de marzo, para realizar las acciones ordenadas por este Tribunal e informarlo veinticuatro horas después, siendo que el primer acto para dar cumplimiento al fallo, lo realizó, hasta el veintinueve de abril, lo que evidencia, que el plazo para dar cumplimiento, transcurrió en exceso.

52. Por otra parte, se tiene que, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que al recibir la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento en cita se pronunciara en breve término, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia principal.

53. Sin embargo, tal como ha sido precisado, ante la falta de proceder de la responsable de efectuar la modificación presupuestal 2019, que prevea la remuneración del incidentista, resulta imposible analizar si el Congreso del Estado en este aspecto acató el fallo, puesto que su pronunciamiento depende directamente de la modificación presupuestal que le plantee el Ayuntamiento responsable.

54. No pasa por inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por el incidentista en su escrito de desahogo de vista de trece de mayo, concernientes a que el monto de la remuneración que le fijará el Ayuntamiento responsable, resulta inconstitucional y violatorio a derechos humanos.

 **55.** Sin embargo, se considera que no pueden ser objeto de estudio sus manifestaciones ya que esto rebasa lo ordenado en la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, debido a que, en dicha sentencia, este órgano colegiado no se pronunció respecto al monto o cuantía que debía cubrir el Ayuntamiento para su



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-47/2019-INC-1**

retribución, sino por el contrario se estableció que se respetaría la libre administración del Ayuntamiento, para que este determinara la cuantía correspondiente.

56. Por lo que en todo caso podría considerarse como otro acto del que ahora se duele, por lo que, se dejan a salvo los derechos del incidentista, para que los haga valer como considere pertinente sobre las manifestaciones vertidas en el desahogo de vista.

57. Asimismo, no ha lugar a lo solicitado por la autoridad responsable, respecto de la prórroga para la modificación del presupuesto de egresos, en virtud que resulta innecesario dado que, se está resolviendo el presente incidente, donde se observa que la responsable ha excedido el plazo que le concedió este Tribunal para acatar la sentencia.

58. Aunado, a que la fecha que se resuelve el presente incidente la responsable no ha remitido a este Tribunal Electoral la modificación presupuestal y las constancias que acrediten su remisión al Congreso.

59. Además, es un hecho notorio, como se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral, que el Congreso del Estado ha informado que no ha recibido modificación presupuestal alguna del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, donde se contemple remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales de dicho Municipio, como se visualiza en el oficio DCARySM/018/29/05/2019⁷, signado por el Jefe de Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estado de Veracruz.

QUINTO. Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la

⁷ Visible a fojas 54 y 55 en el expediente TEV-JDC-75/2019 INC-1 y acumulados.